JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

RADICADO No. 05-038-40-89-001-2021-00010-00

Se inadmite la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por el Dr. **JOHN JAIRO GAVIRIA ARANGO**, quien actúa como apoderado judicial del señor **PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ**, en contra de los señores **ANA FELISA ORTEGA DE ROLDÁN, RAFAEL CASTAÑO JARAMILLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES LOPERA DE GONZÁLEZ, JAIME ARANGO RESTREPO, JAIME BOTERO ARANGO, ULPIANO ECHEVERRY MONTOYA, ALBERTO LONDOÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

(i) Si del certificado especial de pertenencia aportado con la demanda, se advierte que los titulares de derechos reales son los señores **JAIME ARANGO RESTREPO, JAIME BOTERO ARANGO, ALBERTO LONDOÑO Y ULPIANO ECHEVERRY MONTOYA.** Deberá precisar en los hechos de la demanda el por qué dirige la misma también en contra de los señores **ANA FELISA ORTEGA DE ROLDÁN, RAFAEL CASTAÑO JARAMILLO y MARÍA DE LOS ÁNGELES LOPERA DE GONZÁLEZ** Lo anterior habida cuenta que de conformidad con lo establecido en la regla 5ª del Artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda se debe dirigirse contra los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

(ii) Deberá indicar con precisión y claridad el área del bien inmueble objeto de usucapión con sus respectivos linderos actuales.

(iii) Con respecto a la prueba testimonial solicitada, deberá el libelista dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 212 del Código General del Proceso, expresando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

(iv) Indicará las direcciones de la parte demandada o en su defecto hacer las manifestaciones a que haya lugar (Artículo 293 CGP).

(v) En los términos del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará el canal digital (cualesquiera que sea éste) donde debe ser notificadas las partes (Demandante-Demandados), e indicará bajo juramento, en los términos del artículo 8º ibídem, que la misma corresponde al utilizado por éstas y la forma como las obtuvo, adjuntando las evidencias correspondientes.

(vi) De no contar con el canal digital a que se hace referencia en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a la parte final del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada.

(vii) El poder otorgado deberá conferirse conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto, acreditarse con la demanda que el mismo ha sido otorgado mediante mensaje de datos (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior habida cuenta que

por parte alguna el Decreto 806 de 2020 ha derogado el Artículo 74 antes citado.

(viii) Precisará en los hechos de la demanda el por qué aporta la partida de defunción de los señores JESÚS MARÍA GONZÁLEZ BUSTAMANTE y JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ LOPERA, así como el Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LOPERA DE GONZÁLEZ.

(ix) De persistir la demanda en contra de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LOPERA DE GONZÁLEZ, deberá integrar el contradictorio por pasiva con sus herederos determinados de ésta (si se conocen) y con sus herederos indeterminados.

(x) Deberá aportar certificado de Tradición actualizado. Lo anterior habida cuenta que el aportado data del 30 de enero de 2020.

(xi) Allegará el plano en un solo folio, ya que el aportado al parecer fue dividido en varios folios. Lo anterior para mayor claridad en la comprensión del mismo. Para tal efecto podrá enviarlo vía correo físico a la dirección de este Despacho carrera 9 # 8-129 Angostura-Antioquia.

Toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual, se le hace saber a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario copias para el traslado, ni para el archivo del despacho.

NOTIFÍQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 010 del 19 de Febrero de 2021

Firmado Por:

CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANGOSTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eab151501d8acd5132072b3b80cfc98fdc9f667d8976c60bdbe1117b3ab2f38
Documento generado en 18/02/2021 01:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica